

***** Jose I Cafferata Nores

PROPUESTA DE UN SOFTWARE DE DECISION PARA EL PROCESO PENAL

(Idea para debatir)

“Y a este respecto se debe tener en cuenta hasta que punto no hay cosa más difícil de tratar, ni más dudosa de conseguir, ni más peligrosa de conducir, que hacerse promotor de la implantación de nuevas instituciones”

Maquiavelo. *El Príncipe*

I.-

En este aporte proponemos (con mucho respeto, pero también con convicción) ***pensar en un “software de decisión” para sentenciar aquellos casos penales en los que, por disposición procesal, no se discuta ni la interpretación de la ley ni tampoco la prueba sobre el establecimiento de los hechos de la acusación y las responsabilidades penales respectivas, ni la sanción a aplicar, por no existir controversias plausibles sobre ninguno de estos extremos, ya que todos ellos deben haber sido motivo de un acuerdo previo entre los sujetos intervinientes, que resulta vinculante para el tribunal del caso.***

Como puede advertirse desde ya esta propuesta está elaborada para el “juicio abreviado” tomando como base el vigente actualmente en el Código Procesal Penal de la Nación (art. 461 bis CPP Nac. según el art 1° de la Ley N° 24 .825) procedimiento que cuenta con destacada adhesión forense. Por cierto que se condiciona a que estén asegurados el libre

ejercicio de la acusación, los derechos constitucionales de los sujetos privados y la posibilidad de una supervisión jurisdiccional humana previa sobre su procedencia formal y también posterior al dictado del fallo del modo que exigen El Parlamento y la Comisión Europea.¹

Para facilitar su consideración hemos optado por seleccionar, como anticipamos, un supuesto de derecho argentino positivo vigente en el que creemos puede ser aplicable. Hemos pensado que vale la pena presentárselo a quienes desde la inteligencia artificial se encuentran técnicamente preparados para diseñarlo.²

II.-

Preliminarmente aclaramos que lejos estamos de pretender un abordaje, siquiera mínimo, sobre el contorno general de esta propuesta, que ha sido detalladamente expuesta en un trabajo en equipo con otros autores que hemos presentado conjuntamente³.

¹Hasta este punto llega la propuesta pues (como se puede leer detalladamente más adelante) resulta atendible, por ahora, la posición del Parlamento y la Comisión Europea (2021) sobre que „el empleo de sistemas de toma automatizada de decisiones debe ir siempre acompañado de una *supervisión humana efectiva*. Lo que significa que el juez ha de ser capaz de decidir, en cualquier situación particular, **no emplear** el sistema de inteligencia artificial o....**revocar su resultado**” Cita de Jose Solar Cayón, (2022) realizada por Armando S. Andruet (h.) *La inteligencia artificial en el sistema de justicia* en “Impactos y alcances de la inteligencia artificial en el derecho y en el derecho judicial” La Ley ; Córdoba : Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2022. Libro digital, PDFAndruet, Armando S. (h (director). Véase la nota n° 30.

²Invertiendo así el orden habitual de presentación de esos temas entre nosotros, que parte de verificar la posible aplicabilidad o adecuación de un sistema estándar no diseñando específicamente para esta área judicial.

³Presentación conjunta de Mariana Liksenberg, *Inteligencia artificial en el proceso civil cordobés: (¿solo para tramitar la causa o también para decidir?)*, Miguel A Martinez

De allí que aclaremos que no tomaremos partido sobre el concepto - todavía en discusión- de la naturaleza y requisitos de la denominada “Inteligencia Artificial”(IA) aplicable a esta materia (remitiéndonos a estos efectos a conceptos elaborados por miembros del Instituto de Derecho Procesal de la ANDCSC⁴), ni sobre su íntimas relaciones con otras ciencias, ni sobre la mayor o menor autonomía de los sistemas dotados de IA -a los que para estas líneas llamaremos Robots-⁵ para tomar decisiones y aplicarlas en el mundo exterior, con independencia relativa o total del control o influencia externos, en diversos niveles de automatización⁶. Tampoco nos ocuparemos de sus indispensables límites ético-jurídicos⁷.

Conti, *Utilización de inteligencia artificial en los procesos judiciales*, y del suscrito, llevada a cabo en la sesión ordinaria de la *Academia Nacional de Derecho y CS de Córdoba* del día 1 de noviembre de 2022) (en prensa en el *Libro del Instituto de Derecho Procesal* de esa entidad , año 2022.)

⁴ Martinez Conti señala que “*IA hace referencia a todo sistema informático que ha sido programado para imitar comportamientos inteligentes como los de los seres humanos. Aprende y se adapta. Sirve para procesar grandes cantidades de datos, encontrar e identificar patrones que cumplan con los criterios definidos por humanos. Una vez que la IA identifica algo, puede aplicar las reglas definidas por humanos y tomar acciones*”;(Martinez Conti, Miguel A. *Utilización de inteligencia artificial* cit.).

⁵ Adoptando esta denominación del modo que lo hizo, por ejemplo, la *Comisión Europea para la creación de una directiva relativa a las normas de legislación civil en materia de robótica del 17/1/2017*.

⁶ La IA se “*desarrolla a partir de algoritmos de detección, de procesamiento y de aprendizaje. El algoritmo proporciona las instrucciones para la máquina y los datos le permiten aprender a emplear esas instrucciones y perfeccionar su uso. Este algoritmo es un conjunto ordenado de operaciones, pasos o procesos que permiten desarrollar una tarea determinada o hallar una solución ante un problema planteado. Los algoritmos son la esencia de cualquier sistema de inteligencia artificial y se los entrena suministrándoles la mayor cantidad de datos posibles, a modo de referencias, para que puedan aprender mejor*” (Martinez Conti,.*Utilización... cit*).

⁷ En una clara muestra de esta preocupación, la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa, ha adoptado la primera Carta Ética Europea sobre el uso de la Inteligencia Artificial en los sistemas judiciales, con la finalidad de proporcionar un marco de principios que pueden guiar a los responsables políticos,

III.-

Si aceptamos que el proceso es *“un sistema que se presenta como un conjunto finito de operaciones establecidas en la normativa procesal, que permite dar soluciones jurídicas a problemas, mediante la aplicación de reglas, principios “y órdenes concatenadas y coherentes para lograr un fin”*, podemos ver que ellos entonces *operan con una lógica muy similar a los algoritmos*: instrucciones a seguir, basadas en reglas, para lograr un objetivo. Aquí es donde surge el punto de conexión entre la inteligencia artificial y el derecho procesal: *diseñar y entrenar a los algoritmos para que aprendan y ejecuten las reglas procesales, en la medida en que se den diversas condiciones vinculadas a los datos y al ecosistema digital que se presente en determinado proceso.*⁸

IV.

. En doctrina son hoy mayoría quienes se oponen al “juez robot”. Entre nosotros se argumenta que en materia de jueces *la presencia del ser humano es insustituible* pues *“no existe lugar para que la IA, por muy creativa que ésta sea, sustituya a la inteligencia humana”* si bien se reconoce que *“la tecnología informática es de vital importancia para colaborar, como apoyo, en la mejor y más eficiente realización de tales*

legisladores y profesionales de la justicia ante el rápido desarrollo de la IA en los procesos judiciales.

⁸Corvalan, Juan, *Inteligencia artificial y proceso judicial* Diario DPI -Novedades - 09.09.2019 .

tareas⁹”. Se precisa que “*pese a todo el apoyo informático previo que el juez posee para llevar a cabo su tarea*” debe llevarla “*a cabo personalmente, sin intervención de la IA, pues no se supone que un programa informático -salvo en un mundo de ficción- pueda dictar válidamente una sentencia*” .¹⁰

Coincidiendo en la posición negativa pero quizás desde otro enfoque se ha argumentado que “*un sistema podrá ayudar a un abogado o un juez a recopilar información y vincularla con el expediente o caso a tratar, pero no podrá (o al menos por ahora parece difícil) dialogar con el cliente o el justiciable tratando de entender “de humano a humano” su conflicto a fin de brindarle la solución adecuada.*” ¹¹

⁹Bianchi Alberto, *La inteligencia artificial en el mundo jurídico actual (Implicancia, aplicaciones y posibilidades)* en “Inteligencia Artificial-Mirada Interdisciplinaria”, Pub. de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2021.

¹⁰ Bianchi Alberto, *La inteligencia artificial cit.* Por su parte Jordi Nieva Fenoll, expresa que en el juicio, “*tanto la acusación como la defensa pueden contar con la asistencia de programas que dibujan posibles escenarios probatorios a fin de preparar su estrategia, sin olvidar que el juez también podrá utilizar dichos programas en la sentencia, una vez se hayan cargado en el mismo todas las evidencias aparecidas en el proceso*”. Afirma que dadas ciertas condiciones “*es posible que los resultados probatorios, expuestos en la forma adecuada para que puedan ser interpretados por el programa, puedan conducir a la elaboración de un listado de hechos probados de los que cabrá deducir una consecuencia jurídica*”.(Jordi Nieva Fenoll, *El tránsito de la fe a la tecnología en el proceso penal*, publicado en el Diario La Ley, Nº 9986, Sección Tribuna, del 11 de Enero de 2022). Vease la precedente nota 1.

¹¹Crovi, Luis Daniel, *Las nuevas tecnologías y el derecho* en “Aportes del Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho y CS de Buenos Aires”, p 96. Sabemos que no es “políticamente correcto” disentir con esta apuesta a la empatía, argumentando que tal condición virtuosa atribuida a los jueces ni siquiera es propiamente una presunción, pues carece de toda comprobación técnica o antecedente lógico. Es una simple ficción, cuya existencia real no es objeto de un control científico en lo atinente a su selección para el cargo ni para la conservación en él. De allí que no puede predicarse que la simple condición de la magistratura se encuentre desprovista de los defectos o miserias propias de la naturaleza humana de sus integrantes . No dejamos de reconocer, en cambio, el acierto (general) de la posición de Mariana Likseberg sobre la mayor capacidad del juez “humano” para la realización de “valoraciones que importen la aplicación de estándares de razonabilidad, proporcionalidad y prudencia” (*Inteligencia artificial en el proceso civil cordobes...cit*):

No vamos a refutar esta propuesta invocando que “en la IA empieza también a contar eso que se ha venido a llamar la inteligencia emocional.”

¹² Tampoco citando las cada vez más recurrentes noticias sobre robots que pueden tomar decisiones *de motu proprio* aun cuando la capacidad para hacerlo no figurara entre sus programados atributos originales, o la inquietante existencia de algunos “cerebros artificiales” que hasta pueden expresar “sentimientos” parecidos a los de los humanos¹³ o las

¹²Ortega, Andrés, *“La imparable marcha de los robots”*, Ed. Alianza, Madrid, 2016, ps. 49 y anteriores. Advertase que nuestra propuesta actual no orilla las reflexiones de Mariano Sebastián Moro (*Jueces digitales*) quien parte de la base “que hoy en día es un postulado pacífico que las decisiones humanas son tomadas **en base a la inteligencia emocional**, o sea no son el resultado de procesos racionales de valoración, **sino producto de “sesgos cognitivos”** que escapan a aspectos racionales o para decirlo más claramente no son el resultados de juicios lógicos”. Tras cartón se pregunta: cuando el “juez finalmente toma una decisión, donde opta entre los intereses en conflicto” “¿cuál es el mecanismo cognitivo que rige este proceso de decisión? ¿es distinto al proceso general de toma de decisiones humanas o no? En tal caso ¿por qué? La respuesta puede ser catastrófica porque si las decisiones judiciales son tomadas en última instancia por los sesgos cognitivos del juzgador, quiere decir que hemos estado dos mil años siendo juzgados en última instancia por motivos emocionales de quien llevó adelante la función judicial, aunque en lo exterior, en el discurso aparente, se lo vista del ropaje formal de la “derivación razonada”, que “es solo una vestimenta externa que disfraza la verdadera mecánica de la toma de decisión”. Y concluye problemáticamente: “¿Si así fuera, **no sería mejor que la función judicial sea tomada por mecanismos objetivos establecidos en forma estándar por la inteligencia artificial?**” (<https://www.diariojudicial.com/nota/94281>). Jordi Nieva Fenoll, por su parte, parece coincidir en lo sustancial con esta crítica, al señalar que “cuando hablamos del proceso judicial, parece que **la intuición**, a la postre y por desgracia, es precisamente uno de los factores más importantes.” “¿Es legítimo que sea así? La respuesta, en mi opinión, es clara: no.” Como remedio apunta que “**es posible que gracias a la tecnología** cambiemos por fin la fe por el ceremonial actual en beneficio de algo que solamente es realmente científico cuando el juez decide aplicarse valorando debidamente las pruebas con un enfoque epistémicamente válido, sin dejarse llevar —tanto— por las muchas variables que estudia la psicología cognitiva, y que solemos resumir bajo el nombre de intuición”. (*El tránsito de la fe a la tecnología en el proceso penal*, publicado en el Diario La Ley, Nº 9986, Sección Tribuna, del 11 de Enero de 2022).

¹³Vgr. referencias acerca de la noticia proporcionada tanto por *The Guardian* como por *The Washington Post* sobre que un Ingeniero de Google difundió que el proyecto de Inteligencia Artificial “LaMDA” “cobró vida propia, y cuenta con la percepción y

neurotécnicas que tienen como ámbito de aplicación al cerebro humano. Vamos a hacerlo, en cambio, como una propuesta encuadrable en lo que podríamos denominar, más modestamente, un criterio tentativo de “política procesal”¹⁴.

V.

Frente a la generalizada crítica relativa a la posibilidad de que se confíe a la inteligencia artificial (“jueces robots”) la interpretación judicial de las leyes, Daniel R. Pastor sostiene, con seriedad disruptiva, que lo que se debe hacer es dejar de interpretar las normas. Hay que lograr -sostiene- por medio de la inteligencia artificial, algo mejor: un régimen de resolución de controversias judiciales que, sin interpretar normas, haga mejor su trabajo que los modelos que funcionan interpretando¹⁵.

capacidad para expresar pensamientos y sentimientos equivalentes a un niño humano. Una ilustrativa y comprensible síntesis sobre estos puntos puede verse en la nota de Sergio Carreras, *Nadie me hace sentir como vos*, *Lilianapub* en La Voz del Interior del 5 de Febrero de 2023¹³ Con mas técnica, el ChatGTPen sus tres versiones, de OpenAI. (2023, octubre 26). *Frontierrisk and preparedness*. OpenAI Blog. <https://openai.com/blog/frontier-risk-and-preparedness>. Véanse las notas n°16 y n°30.

¹⁴ En ese marco se inscriben las propuestas de Martínez Conti (*Utilización... cit.*) y Likseberg (*Inteligencia artificial en el proceso civil cordobés cit.*). Martínez Conti sugiere considerar un software de decisión basado en IA para el juicio de divorcio, que luego de controlada la legitimación de las partes, dicte sentencia, quedando las eventuales incidencias relacionadas con el convenio regulador de los efectos derivados de este, para la intervención de un juez humano (CCyC .arts. 437 y 438). Likseberg por su parte propicia una experiencia piloto de decisión automática de la gran cantidad de ejecuciones fiscales del sistema cordobés, que en el 98% (promedio) de los casos la parte demandada no comparece a juicio ni opone excepciones.

¹⁵ Pastor, Daniel, *¿Jueces penales digitales?* Ponencia presentada al “Congreso Nacional de Derecho Procesal”, Mendoza, Setiembre del 2022).

Esta reflexión nos abre una puerta interesante para pensar en “softwares de decisión” que puedan fallar casos en los que no sea necesario discutir *la interpretación de la ley para sentenciar, ni exista (tampoco) controversia sobre la prueba del establecimiento de los hechos del proceso y las responsabilidades respectivas.*

VI.

El tema nos ocupa desde hace un tiempo¹⁶, en donde reconociendo el avance de la inteligencia artificial en el apoyo a la actividad judicial y abogadil, conjeturamos —generando muchos resquemores— que ella iba a terminar compartiendo con los jueces la tarea de juzgar, si bien señalamos que debería empezarse por experimentar en casos rutinarios o sencillos, comunes a cualquier legislación —vgr, juicios por cobro de impuestos¹⁷;

¹⁶Cafferata Nores, José I., “La inteligencia artificial es el futuro que viene en la justicia”, La Voz el Interior, 26/10/2019. No se nos escapa que muchos investigadores (llamados tecnopesimistas) inmersos en los enormes avances que ocurridos en este “futuro” del 2019, en 2023 esperan que el resultado más probable de construir una super inteligencia artificial humanamente inteligente, bajo circunstancias remotamente similares a las actuales, es que literalmente todos en la Tierra morirán. No en el sentido de “tal vez posiblemente alguna remota posibilidad”, sino en el sentido de “eso es lo obvio que sucedería”. De allí que se postule como necesario no solo pausar el desarrollo de la IA sino apagar todos los sistemas de IA: **“No estamos preparados. No estamos en camino de estar significativamente más preparados en un futuro previsible. Si seguimos adelante con esto, todos morirán, incluidos los niños que no eligieron esto y no hicieron nada malo. Apaguenlo.”**Cfr. Yudkowsky, E. (03/2023). Pausing AI Developments Isn’t Enough. We Need to Shut it All Down. Time. <https://time.com/6266923/ai-eliezer-yudkowsky-open-letter-not-enough>

¹⁷ Mariana Likseberg justifica su propuesta respecto de este tipo de procesos argumentando “si bien reconocemos la necesidad de intervención de los operadores judiciales (humanos) en aquellos casos donde deben realizarse valoraciones e interpretaciones, en cambio, consideramos conveniente aplicar la IA en aquellos procesos estandarizados, que requieren solo de actos mecánicos y repetitivos, que sólo demanden una subsunción lógica formal”(Liksenberg, Mariana, *Inteligencia artificial en el proceso civil cordobes...cit*). Agrega que se propicia su implementación en aquellos

contravenciones, delitos menores, cómputos de pena— ya que la complicación se presenta frente a: **a.** las diferentes competencias legislativas y judiciales; **b.** casos especiales o graves y; **c.** sobre todo en los temas en donde existen “dos bibliotecas”¹⁸.

Poco después y frente a la aparición del “juicio penal digital”, aventuramos que esta modalidad no presencial de juicio iba a confluir, *“más pronto que tarde, con el probable advenimiento -que preferimos paulatino, progresivo y acotado- de un software de apoyo (e incluso de sustitución) del juzgamiento, figuradamente denominado “juez robot”* ¹⁹.

VII.

Ahora bien, analizando la realidad procesal de muchas jurisdicciones Provinciales, la Nacional todavía mayoritariamente vigente (según ley 24825) y la Federal en sus dos versiones (leyes 27.063 y 27482) hemos creído encontrar un espacio para proponer a debate una idea sobre un “software de decisión” para una modalidad del juicio penal, que suma a la “innecesariedad” de interpretación legal y a la sanción pactada, la sencillez

casos simples, en los que la labor judicial se reduce a un silogismo, reservando la actuación del juez (humano) para las restantes causas *en las que se requieran valoraciones que importen la aplicación de estándares de razonabilidad, proporcionalidad y prudencia*. La XV Reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) ,Madrid 2019, expreso: *“Las nuevas tecnologías tienen gran importancia para establecer patrones en relación con problemáticas concretas y reiteradas referidas a cuestiones cuantitativas, objetivas, etc. Las máquinas deben estar al servicio del Poder Judicial para tratar cuestiones objetivas, pero nunca de valoración”*.

¹⁸ En las que se requiera interpretar la ley frente a posiciones doctrinarias o jurisprudenciales diferentes (incluso contradictorias entre si) sobre sus contenido y alcances.

¹⁹Cafferata Nores, José I , *Juicio Penal Digital*, Alveroni, 2020, pag 91, y nota 115.

en el establecimiento no controversial de la plataforma fáctica: tales condiciones son satisfechas por el llamado **“juicio abreviado”**.

En él concurren todos estos requisitos por exigencias de su regulación legal, la que condiciona su procedencia, en este aspecto, a que **no exista controversia sobre ninguno de tales extremos**, a criterio del imputado y su defensor, la fiscalía y el tribunal.

Para desarrollar el concepto de esta institución puede ser útil acudir a una generalización conceptual que procure contemplar los que pueden considerarse sus puntos esenciales comunes de todos los modelos legales²⁰. O mejor aún, como señalamos inicialmente en este trabajo, elegir como guía -por ser la realidad que mejor se adapta para la presentación concreta de esta idea- **una regulación legal vigente: la del *Código Procesal Penal de la Nación* (art 461 bis CPP Nac. según el art. 1° de la Ley N° 24.825)**.

VIII.

Es pertinente a esta altura manifestar la necesidad de *despejar* en lo posible de la consideración de la idea central que proponemos para ensayar un “software de decisión”, la polémica respecto al juicio abreviado como institución (en sí mismo), por considerar que ya ha sido saldada -sobre todo en la realidad- en sentido francamente favorable. No obstante, por el lugar que le asignamos en esta propuesta, creemos conveniente enunciar brevemente las opiniones de apoyo y también las críticas entre nosotros.

A favor, Jorge Clariá Olmedo, destaca que se respetan las garantías individuales, puesto que éstas se ven totalmente afianzadas con el

²⁰ Que puede encontrarse en las conclusiones del *XI Encuentro Panamericano de Derecho Procesal*, Pub en LA LEY actualidad, 28-11-1996.

consenso que necesariamente debe existir, por parte de los sujetos esenciales de la relación procesal, para la realización de este procedimiento abreviado”²¹. Para casos leves y sencillos Maier lo admite como plausible con el fin de descongestionar la administración de justicia según “la tendencia universal actual”²².

En contra, por entender que el juicio abreviado vulnera principios constitucionales, se expide Gabriela Córdoba²³.

Cabe aquí reiterar que actualmente las diferencias doctrinales y jurisprudenciales se encuentran mayoritariamente saldadas a favor de esta institución²⁴.

²¹Clariá Olmedo, Jorge, *Derecho procesal penal*, t. III, ps. 323 y 324. También se expiden favorablemente Cafferata Nores, Jose I. : Tarditti Aida, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Anotado* “Mediterránea 2003, t II, pag 309”.

²²Maier, Julio B., *Derecho Procesal Penal*, t. I, p. 440, con mayores exigencias sobre la sencillez de los casos a aplicar. Por nuestra parte pensamos que el imputado puede inclinarse por este modelo alternativo de juzgamiento, cuando debidamente asesorado crea que es lo que más le *conviene* y no se comprometan sus derechos y garantías de máximo nivel jurídico ni los principios fundamentales del proceso. Estos últimos requisitos concurren en el juicio abreviado pues asegura la *acusación*, contenida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, la *defensa* que se ejercita a través de su reconocimiento de participación en el delito por parte del imputado, corroborante de la prueba, libremente formulada y estimada conveniente a su interés, debidamente asesorado por el defensor; la *prueba* recibida en la investigación preparatoria estimada idónea para acreditar su responsabilidad penal y fundar una condena, por el MP Fiscal, el imputado, el defensor y el tribunal; la *sentencia* que deberá reunir todos los requisitos de cualquier sentencia expresados precedentemente) y el *recurso* contra ella. (Cf. Cafferata Nores, José I, *Juicio penal abreviado* en “Cuestiones actuales sobre el proceso penal”, E. del Puerto 2000, pág. 153 y s s).

²³Córdoba, Gabriela, *El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación*, en AA.VV., “El procedimiento abreviado”, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2001, ps. 249 y 250) entre otros.

²⁴Así lo destaca la *Resolución del Procurador General de la Nación* N°30/12.

IX.

El “juicio abreviado” sobre el que trabajamos esta propuesta se encuentra regulado en el art. 481 bis CPP Nacional, ley N° 24.825, como un juicio penal **especial** (diferente del juicio común oral y público) y que presupone:

A.-que culminada la etapa de investigación preliminar, **el Fiscal y el imputado**, asesorado por su defensor, presenten ante el tribunal interviniente un pedido para que el caso sea juzgado mediante juicio abreviado.

B.-que la solicitud se funde en un **acuerdo** al que aquellos hayan arribado, sobre tres puntos:

(i) que el imputado haya prestado su libre y expresa *conformidad sobre la existencia del* hecho delictivo que le atribuye la acusación *y su participación en el mismo*,

(ii) que esa aceptación encuentre *plena corroboración en las pruebas ya recibidas en la investigación preliminar*, al punto de hacer innecesaria su recepción en un juicio común, lo que implica una renuncia anticipada a la inmediación en la recepción de los elementos de convicción y a la confrontación de estos por parte de la defensa, propias del juicio común oral y público;

(iii) que ambos sujetos convengan la aplicación de una pena, concretamente determinada, por el delito que al imputado le atribuye la acusación²⁵ y su modo de ejecución.

²⁵Incluso uno mas leve (cfr.,Resolución del Procurador General de la Nación N°30/12.)

C.- que aquel acuerdo **sea formalmente admisible** a criterio del tribunal competente para el juicio, a cuyo fin éste deberá concluir, previo análisis:

(i) que esa admisión de culpabilidad del acusado ha sido libremente prestada por éste, previa información sobre sus efectos en ese proceso

(ii) que no es necesaria la recepción oral e inmediata de la prueba en un juicio común, pues la obrante en la investigación preparatoria acredita de modo fehaciente la acusación formulada y es plenamente corroborante de aquella admisión (al modo de una suerte de metafórico “cierre” de esa cuestión)

(iii) que la sanción convenida no excede el tope de pena autorizado para la procedencia de esta clase de juicio, y además que se encuentra dentro de la escala penal conminada por la ley para el delito que se trata, tal como ha sido calificado en la acusación (o encuadrado para el acuerdo suscripto) y si es jurídicamente posible el modo convenido de su ejecución.

D.- Si el examen de admisibilidad precedente es superado exitosamente

(i) el órgano jurisdiccional deberá primeramente **tomar conocimiento *de visu*** del imputado, verificará que éste haya tenido libertad en la producción y comprensión de los alcances de su reconocimiento de culpabilidad y permitirá que formule alguna manifestación, si lo desea;

(ii) y **luego dictará sentencia condenatoria** por escrito prescindiendo del juicio común oral y público, sobre las bases del acuerdo arribado, y las pruebas recibidas en la investigación preliminar, no pudiendo su fallo imponer una pena superior o más grave que la acordada entre el fiscal

y el imputado (aunque sí disminuirla -vgr. si considerara aplicable una figura penal más benigna- e incluso absolver, vgr. prescripción) ni tampoco variar en perjuicio de éste el modo convenido de ejecución de esa sanción (vgr. condena condicional, art. 26 CP).

E.-Por el contrario, el **acuerdo puede ser rechazado** por el tribunal, si éste no compartiera (i) la calificación legal pactada, por exceder el tope máximo de sanción legalmente admitida para la procedencia del juicio abreviado (6 años de privación de libertad, art. 461 bis) (ii) considerara que la calificación legal pactada no es claramente la correspondiente al caso, (iii) ni que tampoco la pena requerida y convenida o su forma de ejecución, sean arregladas a aquella calificación, o a las exigencias de ésta (vgr. condena condicional- art 26 CP) o si (iv) considera necesario recibir la prueba en un debate oral y público a los fines un mejor conocimiento de los hechos²⁶.

Viene al caso mencionar que se ha señalado que esta posibilidad de rechazo es la que determina que la sentencia que se dicte sea “un acto jurisdiccional” y no “un acto homologador del acuerdo”²⁷.

F.-Satisfaciendo la exigencia de nivel constitucional²⁸ la sentencia de condena dictada en el juicio abreviado será recurrible en casación **por el condenado ante un tribunal superior**. Si bien la jurisprudencia no

²⁶En cambio, la opinión del tribunal sobre la *insuficiencia* de la pena pactada, no es un causal de inadmisión del juicio abreviado. Sin embargo se ha conocido algún rechazo por este motivo frente a imputaciones muy graves o que sean expresión del delito organizado (vgr. un proceso seguido contra integrantes de una asociación ilícita para el narcotráfico llamada “Los monos” en la ciudad de Rosario).

²⁷Alcala Zamora, Niceto, *El allanamiento en el proceso penal*, Bs As. 1961, p. 18.

²⁸CADH, art 8.2.h: PIDCP, art at,14.5; Const. Nac. Art 75 inc 22

siempre es concordante sobre los agravios posibles de deducir en este supuesto, se admite por lo general la discusión sobre la corrección de la calificación jurídica aplicada, la fundamentación de la pena impuesta y la vulneración del consenso de los sujetos procesales esenciales²⁹.

X.

Queda claro, entonces, que declarado admisible el juicio abreviado por el tribunal, la sentencia que deba dictarse no tendrá dificultades de valoración probatoria sobre sus extremos facticos, ni necesidad de elegir una interpretación legal ni la sanción aplicable (salvo el infrecuente caso que se imponga menor pena o directamente se absuelva, vgr. por prescripción): es que ambos aspectos habrán sido pre-acordados entre acusador y acusado, acuerdo que será vinculante para el magistrado.

Al no existir controversia entre partes que el tribunal deba dirimir, el dictado de la sentencia será sumamente sencillo, lo que favorece, insistimos, nuestra idea de aplicación al efecto, de un tecnológicamente posible y seguro “software de decisión”³⁰ que previsiblemente traerá aparejado un acortamiento de plazos de juzgamiento, una reducción del número de “presos sin condena” y un considerable ahorro de

²⁹Cfr Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, sent 27/ 96, “Arias”; sent 70/98, “Oyola”. Véase la precedente nota 1.

³⁰ Nuestra propuesta trata así de superar los “grandes escollos para evitar sustituir un sistema judicial con errores humanos, por un sistema judicial con errores tecnológicos” a que alude Juan Ramón ChavezGarcía, *Como piensa un juez*, ed WolterKluwer, Madrid 2021, pág. 618.

energías jurisdiccionales³¹, las que podrán volcarse a casos de mayor envergadura.

Imaginamos, en principio, un software que ejecute un control objetivo de los requisitos de admisibilidad de la propuesta base del juicio abreviado, contenga información sobre antecedentes y opciones para su admisión formal y provea un menú de decisiones que contemplen las diferentes particularidades de las posibles sentencias.³²

Para una mayor claridad se transcribe la legislación elegida precedentemente como modelo para este trabajo.

El siguiente es el texto del art 1° de la Ley N° 24.825 (B.O. 1816/1997) sobre **Juicio Abreviado** incorporado al *Código Procesal Penal* actualmente **vigente** en el orden Nacional y Federal salvo, en este aspecto, Salta y Jujuy) como “*Artículo 431 bis*”:

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

³¹Cfr Nieva Fenoll quien agudamente señala que en la actualidad una parte relevante de casos penales “*ya están automatizados aunque empleando a seres humanos que rellenan siempre los mismos formularios muy burocratizados, con una atención bastante superficial de fiscales y jueces*”. (Jordi Nieva Fenoll *El tránsito de la fe a la tecnología en el proceso penal*, publicado en el Diario La Ley, Nº 9986, Sección Tribuna, del 11 de Enero de 2022).

³² Aspectos que siempre serán revisables jurisdiccionalmente,

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis. podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si este quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado solo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad”.

XI

A pesar de algunas críticas señaladas más arriba y quizás porque “la experiencia” da superlativo valor a los argumentos “por la sencilla razón de que la vida es más valiosa que todas las lucubraciones

teóricas”³³, la legalidad Constitucional del juicio abreviado ha sido admitida por máximos organismos judiciales de las jurisdicciones cuyos Códigos Procesales Penales lo receptan, lo que ha facilitado su creciente aplicación³⁴.

Tan es así que **la mayoría** de las sentencias penales de condena que se dictan en tales jurisdicciones, lo hacen bajo esta modalidad abreviada de juicio, lo que da una idea del amplio margen de aplicación posible de esta propuesta.

XII.

Queda así esbozada la fundamentación de nuestra idea de utilizar un *software de decisión* (juez robot) para sentenciar los casos penales en los que se admita la aplicación del juicio abreviado en las condiciones precedentemente señaladas, **que aseguren el control jurisdiccional, el libre ejercicio de la acusación y los derechos constitucionales de los sujetos privados.**

³³Velez Mariconde Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, t. I p 420.

³⁴Véase por ambas afirmaciones, la Resolución del Procurador General de la Nación N°30/12.